



Sabanalarga, (Atlántico) 6 de septiembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 08-638-40-89-001-2018-00277-00  
DEMANDANTE: DARIO AMAYA BAUTISTA  
DEMANDADO: MARILUZ DE LOS REYES VIDAL-ALMACEN BEBITOS Y BEBITAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, Dr. Cesar Serrano Lozano, en contra del auto fechado 30 de julio de 2021. Sírvase Proveer, secretario, Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. ORAL. SABANALARGA- ATLANTICO.  
SABANALARGA-ATLANTICO, 6 de septiembre de 2021**

#### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, que resolvió que cumpla con la carga procesal, con el objeto de notificar al extremo pasivo.

#### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el doctor CESAR SERRANO LOZANO, en síntesis, de lo recurrido manifiesta el recurrente y a continuación se sintetizan:

Sostiene en uno de sus argumentos no cuenta con información necesaria, para los tramites de notificación (copia del auto del mandamiento de pago proferido en contra de la demandada), manifiesta que necesita conocer todas y cada una de las piezas procesales, que integran el cuaderno de las medidas cautelares, por lo que se radicaron sendos oficios, en bancos de ese municipio y desconoce el resultado de la respuesta. sostiene que debe revocarse el auto de fecha 30 de julio de 2021, notificado por medio de estado de 2 de agosto de 2021 y enviarse a su correo copias de todo lo actuado incluyendo medidas previas.

**TRASLADO AL NO RECURRENTE:** se notificó esta providencia solo al ejecutante siendo una carga procesal de notificación.

#### CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y verificado el proceso, tenemos que el día 25 de mayo de 2018, se radico en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga una demanda, la cual nos correspondió por reparto, como reunió todos los requisitos DE Ley, se libró mandamiento de pago el día cinco (5) de junio de 2018 y se decretaron medidas el día 5 de junio de 2018, la secretaria del Despacho expidió el oficio No C-468 y C-453, más adelante, se decretaron otras medidas, las cuales fueron radicadas 2018 PQR17112 y con providencia del 27 de marzo de 2019 se ordeno requerimiento al Pagador de la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, luego el día 30 de julio con una providencia se decretó improcedente un derecho de petición y en otro auto de la misma fecha, se ordena requerir al ejecutante para que cumpla con la carga procesal para que notificara a la ejecutada Mariluz de los Reyes Vidal.

Vemos en este proceso, que, a excepción de las providencias del 30 de julio de 2021, las anteriores, actuaciones del Despacho y solicitudes del apoderado de la parte ejecutante, se llevaron a cabo antes de declararse la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, si analizamos, la copia de la demanda y de los anexos las debe tener el apoderado de la parte ejecutante y en su momento (5 de junio de 2018), debió pedir copia del mandamiento de pago.

Se percibe, que el apoderado radico diversas medidas, todas se decretaron, algunas se consumaron, en cuanto a los oficios de embargo, indica el recurrente que no saben si están consumadas, le recuerdo que hay un PQR que radicaron ante la secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla (folio 22), se presume que fue radicado por el interesado, revela también, que no conoce los resultados de los oficios que radico en los Bancos, esto no quiere decir, que no estén consumadas las medidas, a folio 20 encontramos oficio s/n del Banco BBVA.



Ahora, en cuanto a la medida cautelar contra el **establecimiento comercial** denominado "ALMACEN BEBITOS Y BEBITAS **Matricula No 401.339**", para el **julio del año 2018** tenía como propietaria **Miriam Teresa Vidal de los Reyes** y para **agosto del año 2021** la propietaria es **Claudia Patricia Carbonell Estrada**, muy a pesar de que el recurrente, retiro de la secretaria del Despacho **el oficio No 468**, esta medida no se iba a consumir, ya que el establecimiento no pertenecía a la persona afectada con la medida. Por todo lo anterior, el Despacho considera que no hay merito para revocar la **providencia del 30 de julio de 2021, notificada por estado No 84 del 2 de agosto de 2021.**

En cuanto, a la información que suministra que su mandante **Darío Amaya Bautista** falleció en mayo de 2021, es solo su dicho, no apporto prueba del certificado de defunción, para que el Despacho entra a decidir sobre este asunto. En vista, que el apoderado del ejecutante abogado CESAR SERRANO LOZANO, solicita copia del proceso, la secretaria del Despacho le enviara al correo electrónico en el que se encuentra identificado y registrado en la plataforma del C.S.J. [aavcesar1901@yahoo.es](mailto:aavcesar1901@yahoo.es).

## RESUELVE

**PRIMERO:** No Revocar el auto de 30 de julio del año 2021, notificada por estado No 84 del 2 de agosto de 2021, en el cual, se ordenó requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** El Despacho, no accede a estudiar sobre la información de muerte del ejecutante, ya que no apporto la prueba del certificado de defunción.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado, regrese el proceso al despacho para tomar decisión.

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.104 DE FECHA 8 SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM <b>JULIO DIAZ - SECRETARIO</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUEZ**  
**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

**Monica Margarita Robles Bacca**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fae19b362714f0a83f03da1f343d57b093553b59b2c3ddc105ac6e7f23d76f**  
Documento generado en 07/09/2021 10:22:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>